



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2521-2021/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin interés casacional

Sumilla. No consta el planteamiento de una pretensión casacional excepcional; luego, no cabe aceptar el recurso por falta de introducción de una causa de pedir y un petitorio excepcional concreto. Por otro lado, es de acotar que, en estos casos, la ley de ejecución penal material que rige es la vigente en la fecha en que la sentencia adquirió firmeza, como se señaló en el Acuerdo Plenario 8-2001/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, FJ 15°. En el *sub lite* la firmeza de la sentencia se declaró por auto del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y la prohibición del beneficio penitenciario impetrado ya venía rigiendo desde la Ley 30609, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, reiterada por las Leyes 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, y 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, sin que luego se hayan entrado en vigor otras normas con rango de ley en sentido contrario y aplicables por el principio de favorabilidad.

-CALIFICACIÓN DE CASACIONES-

Lima, doce de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el condenado HELMER AZAÑO CONDORI contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento nueve, siete de junio de dos mil veintiuno, declaró improcedente el beneficio penitenciario de semi libertad; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual real en agravio de N.M.T.M.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante un auto de ejecución penal, por lo que no se cumple con la exigencia del apartado 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. Aun cuando no es relevante la pena conminada en su extremo mínimo por el delito condenado de violación sexual real, es de destacar que ésta es de seis años de privación de libertad (ex artículo 170 del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis).

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el condenado AZAÑO CONDORI en su escrito de recurso de casación de fojas ciento sesenta, de cinco de octubre de dos mil veintiuno, denunció las causales de casación de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal). Consideró que la ley aplicable para definir la viabilidad del beneficio penitenciario de semi libertad era el Decreto Legislativo 1296, vigente cuando se cometió el delito, la cual no prohibía la concesión de este beneficio penitenciario.

∞ Desde el acceso excepcional, sin embargo, no propuso tema alguno y menos lo sustentó específica y acabadamente.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso, sino también se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 apartado 3 del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que, en el presente caso, no consta el planteamiento de una pretensión casacional excepcional; luego, no cabe aceptar el recurso por falta de introducción de una causa de pedir y un petitorio excepcional concreto. Por otro lado, es de acotar que, en estos casos, la ley de ejecución penal material que rige es la vigente en la fecha en que la sentencia adquirió firmeza, como se señaló en el Acuerdo Plenario 8-2001/CJ-116, de seis de diciembre de dos mil once, FJ 15°. En el *sub lite* la firmeza de la sentencia se declaró por auto de fojas veinticuatro, de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, y la prohibición del beneficio penitenciario impetrado ya venía rigiendo desde la Ley 30609, de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, reiterada por las Leyes 30838, de cuatro de agosto de dos mil dieciocho, y 30963, de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, sin que luego se hayan entrado en vigor otras normas con rango de ley en sentido contrario y aplicables por el principio de favorabilidad. No se advierte, por tanto, ningún

aspecto de relevancia casacional que, desde el *ius constitutionis*, corresponde conocer.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarla el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cieno setenta, de trece de octubre de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el condenado HELMER AZAÑO CONDORI contra el auto de vista de fojas ciento cuarenta, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, que revocando el auto de primera instancia de fojas ciento nueve, siete de junio de dos mil veintiuno, declaró improcedente el beneficio penitenciario de semi libertad; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de violación sexual real en agravio de N.M.T.M. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT